

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



**Auto Interlocutorio**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Dte: NANCY JANETH BAUTISTA QUIJANO  
Ddo: ALBA LUZ BUITRAGO PARRA  
Rad: 760014003008202000119

**I.** Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

En efecto, el Juzgado advierte inconsistencia que afecta el título ejecutivo que se pretende ejecutar, en sus exigencias del artículo 422 de la normatividad *ejusdem*, en especial de la falta de **exigibilidad**, dado que **no se diligencia de manera adecuada la letra de cambio allegada para el conocimiento de este Despacho nuevamente.**

**II.** En el sub lite, se observa que la **LETRA DE CAMBIO S/N**, no brinda claridad al entrar a revisar quienes son las partes integrantes en el cuerpo del título valor; dado lo anterior, se hace necesario precisar para todos los efectos la naturaleza de las partes intervinientes en una letra de cambio, para tal efecto, el tratadista Hildebrando Leal Pérez aduce que el título valor [LETRA DE CAMBIO] debe contener el NOMBRE DEL GIRADO: *"entendida la letra de cambio como una orden de pago dada a una persona, obviamente esta persona tendrá que ser determinada, a efecto de que le pueda ser comunicada tal orden y, desde luego, para que manifieste si se acepta o rechaza. Es pues, una exigencia elemental pero básica el hecho de contener la letra de cambio el nombre del girado o librado. La determinación del girado implica su identificación taxativa respecto de su nombre, o como se indica en otras legislaciones, el librado de una letra de cambio debe ser nombrado o designado con razonable precisión, lo que implica nominación, claridad de nombre. En términos comunes, la letra de cambio contendrá, para su validez, el nombre de quien debe pagarla, porque de faltar el nombre, la letra dejaría de serlo para convertirse en un título o documento diferente"*. (Resalta el Despacho).

Absuelto el primer ítem, no es menos resaltar que en la letra de cambio tiene que hacerse expreso el pronunciamiento [a la orden de] la persona en cuyo favor se emite dicho documento, dado que *"la letra de cambio debe ser escrita o por lo menos así tendrá que aparecer la orden incondicional de pago, no solo para efectos de cobro, de prueba judicial, sino también por las exigencias legales de contenido, plasmadas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio"*<sup>2</sup>. En consonancia con lo dicho, se le recuerda al apoderado judicial de la demandante que, como presumible conocedor de la ley, no debe estarse en materia de títulos valores a lo que "posiblemente quisieron decir los intervinientes en el documento", puesto que en el cuerpo del título presentado, se debió especificar las partes que necesariamente intervinieran en el acto jurídico, con todo, que los requisitos de la letra de cambio no son meros caprichos del legislador y las formalidades insertas en el no deben ser pasadas por alto a la hora de su diligenciamiento.

En consecuencia, es oportuno memorar que los procesos ejecutivos parten de la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**, no se trata de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la

<sup>1</sup> Hildebrando Pérez Leal, "TÍTULOS VALORES – partes general, especial, procedimental y practica". Ed. Leyer; Pp. 149.

<sup>2</sup> Ibídem, Pp. 148.

obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte ejecutante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial<sup>3</sup>, es decir, los procesos ejecutivos **no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino ejecutar aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible**<sup>4</sup>. (Resalta el Despacho)

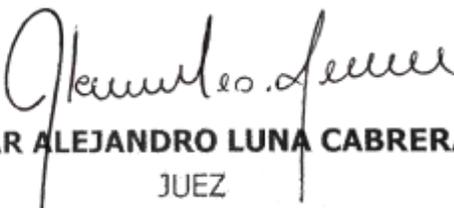
Consecuente con lo antedicho y advirtiendo que se carece de documento que preste mérito ejecutivo respecto de su exigibilidad por el error en el diligenciamiento respecto de los intervinientes del título valor induciendo al error, esta sede atiende a que no se puede acceder a lo pretendido por la ejecutante.

Así las cosas y por disposición del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE**

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVARSE** la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1091 de 2003.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C573 de 2003.